



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Norma Verónica Bulnes y otras agentes - Expediente N° 9100-004983/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004983/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004983/2019-00001/2020 y 9100-005099/2019, ambos de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que las agentes Norma Verónica Bulnes, Dulce Luciana Etman y María de los Ángeles Menciondo interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar sus encuadramientos en la Subsecretaría de Trabajo y solicitar la modificación de su nivel y/o agrupamiento, fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que surge de los antecedentes que el 01 de octubre de 2019 la señora Etman presentó su reclamo, en el cual mencionó haber sido encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) y que le correspondía el Agrupamiento Técnico Nivel 3 (TC3), en virtud de su trayectoria laboral, antigüedad en la Subsecretaría de Trabajo desde 2008, conocimientos adquiridos y el esfuerzo de capacitarse permanentemente. Asimismo, acompañó documentación respaldatoria;

Que indicó poseer preparación específica en virtud de su título de Martillero y Corredor Público, resaltando que existe una relación directa entre el mencionado título con las necesidades e intereses de la institución laboral. Finalmente fundó su derecho en los artículos 72° y 73° del CCT, Ley 3198, entre otros;

Que en igual fecha presentó su reclamo la señora Menciondo, en el que mencionó haber sido encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y que le correspondía el Nivel 3 del mismo agrupamiento (TC3). Fundamentó su solicitud en que se le ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tenía como dependiente de la Provincia del Neuquén: “...considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como agente bajo programas”. Además, mencionó que se desempeñó desde 2002 realizando tareas en la Subsecretaría de Trabajo como beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Familia y posteriormente como planta permanente desde 2007;

Que asimismo, transcribió un fragmento del artículo 79° del CCT que prevé: “...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el

segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente... ”;

Que finalmente manifestó que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho y acompañó constancia simple de certificación que indica que durante el período 2001 a 2007 prestó servicios conforme al Programa Jefes y Jefas de Hogar y certificación laboral extendida en agosto de 2010 que dice: “...*Mendiondo María de los Ángeles (...)* reviste en *Planta Temporaria en la Administración Pública Provincial de 03 años, 02 meses y 29 días...*”;

Que el 23 de octubre de 2019 interpuso su reclamo la señora Bulnes y mencionó haber sido encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) y que le correspondía el Agrupamiento Técnico Nivel 3 (TC3). Fundamentó su solicitud en su trayectoria laboral y antigüedad en la Subsecretaría de Trabajo desde 2011, indicó que desde ese momento cumplía funciones técnicas y de asesoramiento en el Departamento de Conciliaciones, que en 2014 se la incorporó a la planta permanente continuando con funciones de actuante, realizando audiencias de conciliación y acuerdos de partes y que en 2015 se la designó como asesora en la Subsecretaría de Trabajo, realizando acuerdos de voluntades recíprocas para capacitar en dicho organismo. Asimismo, mencionó que estudiaba abogacía en la Universidad Siglo 21, por lo que alegó conocimientos adquiridos y el esfuerzo de capacitarse permanentemente, acompañando documentación respaldatoria, entre ella copias de actas de audiencias celebradas en la Subsecretaría de Trabajo suscriptas por la señora Bulnes, entre otros;

Que finalmente fundó su derecho en los artículos 72°, 73°, 74° y 75° del CCT - Ley 3198, entre otros, transcribió un fragmento del artículo 79° del CCT, del mismo tenor al de la presentación de la señora Mendiondo, y manifestó que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que mediante Dictamen N° 015/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, la cual indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo: “...*en su Cap. 2 habla de la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...*”;

Que prosigue: “...*Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente... éstos sólo se darán por el régimen de concurso*”. En virtud de ello, se consideró que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que mediante Dictamen N° 025/19, emitido en igual fecha, el área legal de la Subsecretaría de Trabajo reiteró en relación a la señora Bulnes, idénticos argumentos a los expresados anteriormente en el Dictamen N° 015/19 respecto a los reclamos de las señoras Etman y Mendiondo. Por ello, culminó considerando que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que el 11 de febrero de 2020 el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo indicó que las agentes no cumplirían con los recaudos establecidos en el CCT;

Que luego la Dirección General de Recursos Humanos de la mencionada Subsecretaría acompañó documentación e informe de las reclamantes, indicando la antigüedad, funciones de las agentes al momento del encuadre y si percibían bonificaciones, título secundario o terciario;

Que en cuanto a la señora Etman indicó que la antigüedad al momento del encuadre era de ocho (8) años y tres (3) meses, y que: “...*se desempeña desde el año 2016 con distintos cargos políticos, teniendo su cargo de base retenido mientras permanezca en sus funciones. A la fecha sigue manteniendo cargos políticos,*

razón por la cual no usufructúa los beneficios del CCT. Respecto a su puesto base y antes de la entrada en vigencia de nuestro Convenio, siempre realiza distintas tareas en lo que se refiere a tareas de tipo administrativas.”;

Que respecto a la señora Mendiondo señaló que su antigüedad al momento del encuadre era de ocho (8) años y nueve (9) meses, que cobraba título secundario y promoción horizontal segundo tramo, entre otros. En cuanto a las tareas y encuadre indicó que: *“...dicha agente se desempeña desde el año 2007 en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo (...) Comenzó en Registros Legales para luego pasar a desempeñar tareas como Jefa de Dpto. de Notificaciones, siempre en el ámbito de la Dirección de Sumarios de esta Subsecretaría, hasta la fecha”;*

Que respecto a la señora Bulnes se indicó que su antigüedad al momento del encuadre era de cuatro (4) años y dos (2) meses, que poseía título secundario al momento del encuadre definitivo, que desde el 2015 ostentaba cargos políticos, por lo que no percibía bonificaciones del CCT, y se detalló las tareas que había desarrollado, expresando: *“Tareas administrativas de complejidad media/alta. Recibe supervisión moderada debido al conocimiento del área donde se desarrolla. Posee sólidos conocimientos de procesos administrativos, ejecuta y controla programas en el área donde se desempeña. En el ámbito de la Subsecretaría realizó permanentemente tareas de asesoramiento en el Dpto. de Conciliaciones. Luego realiza funciones de actuante hasta la entrada en vigencia del CCT. A partir del Dto. 0087/15, fue nombrada con cargos políticos de Asesora de Gestión Nivel 2...”*. Asimismo, acompañó al expediente copia del título de bachiller con orientación docente de la agente;

Que el 12 de julio de 2020 tomó intervención del señor Subsecretario de Trabajo, quien manifestó compartir las conclusiones de los Dictámenes N° 015/19 y N° 025/19, y sugirió rechazar los reclamos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo(...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”;*

Que las reclamantes Etman y Bulnes solicitaron cambio de agrupamiento y nivel, de AD2 a TC3 y de AD1 a TC3, respectivamente, en el marco de las tareas desempeñadas, antigüedad en el organismo y título de martillero para el caso de la señora Etman;

Que la señora Mendiondo solicitó el encuadre como TC3, en virtud de habersele ponderado una antigüedad menor, por no haber considerado su antigüedad como beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Familia;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por las reclamantes, resulta confusa la petición concreta que pretende en cada caso. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16 y contra el Decreto N° 1682/16 por el que se modificó tal encasillamiento, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que en dos de los reclamos se alega la promoción automática del artículo 79° y en el otro se hace mención al título obtenido con posterioridad a la entrada en vigencia del CCT;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose los reclamantes mencionados en el mismo, otorgándose la categoría AD2 a las señoras Etman y Mendiondo y la categoría AD1 a la señora Bulnes;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “... *la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que seguidamente, el 17 de noviembre de 2016 mediante el Decreto N° 1682/16 se modificó a partir del 1° de enero de 2015 el encasillamiento inicial de diversos trabajadores convenionados pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, detallados en el Anexo Único, quedando allí encuadrada, entre otros, la señora Mendiondo con categoría TC2;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, tal como se menciona en los considerandos del Decreto N° 1682/16, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939 dice que: “*El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático. 3.- Agrupamiento Técnico: Inspector Laboral, Técnico de Seguridad e Higiene, Analista en Sistemas de Información, Actuante de Conciliación, Actuante de Reclamos, Programador informático, Soporte Técnico, analista de sistemas. 4.- Agrupamiento Profesional: Analista en Administración, Asesor Legal, Asesor Contable, Médico Laboral, Profesional en Seguridad e Higiene, y Profesional en Análisis de Datos, Profesional en mediación. Las partes acuerdan que en el encuadre inicial serán incorporados al agrupamiento técnico empleados que cumplen efectivamente tareas de Inspector laboral, actuantes de reclamos y de conciliación, sin que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en éste C.C.T. (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: Nivel 1: Desde 0 años hasta 5 años inclusive. Nivel 2: desde 6 años a 13 años inclusive. Nivel 3: desde 14 años a 20 años inclusive...*”;

Que con respecto a ello, cabe advertir que se diferencian dos clases de reclamos: el planteo de las agentes Etman y Bulnes refiere a un conflicto con la determinación del agrupamiento y el nivel otorgado, mientras que el reclamo de la agente Mendiondo solo refiere a un cambio de nivel. Por ello, de conformidad con el artículo 125° del CCT, en el primer caso corresponderá poner énfasis tanto en la función en la que se desempeñaban las reclamantes al momento de entrada en vigencia del convenio como en la antigüedad administrativa a ese momento y en el segundo caso, sólo en este último requisito;

Que se analizarán las peticiones cotejando lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo. Al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que tal como se expuso en los antecedentes, la señora Etman indicó: “*...desempeño tareas en la Subsecretaría de Trabajo desde el año 2008 (...) poseo título de Martillero y Corredor Público (2015) (...) existiendo una relación directa del Título (...) que poseo con las necesidades e intereses de esta Institución Laboral*”, y en virtud de ello petitionó el encuadramiento en el Agrupamiento Técnico, agregando

constancia de finalización de la carrera al día 11 de julio de 2015;

Que corresponde destacar que el CCT alude a las funciones desempeñadas al momento de su entrada en vigencia, indicando determinadas pautas para ese encuadramiento inicial. Así, habiendo sido homologado dicho CCT por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 el 30 de octubre de 2014, y habiéndose realizado el encasillamiento inicial definitivo al 1° de enero de 2015, se destaca que la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que al momento de la entrada en vigencia del CCT las tareas desempeñadas por la señora Etman fueron siempre de tipo administrativas y que la antigüedad al momento del encuadre era de ocho (8) años y tres (3) meses, por lo que se advierte que no se encontrarían acreditados los requisitos dispuestos en el CCT, para acceder al Agrupamiento Técnico ni al Nivel 3 solicitado;

Que además la propia reclamante indicó que había egresado de la carrera de Martillero y Corredor Público, acompañando el certificado que indica su culminación con posterioridad al encuadre respectivo, por lo que no podría haber sido considerado dicho título para el encuadramiento en el agrupamiento pretendido;

Que en tanto, la señora Bulnes solicitó la modificación del agrupamiento en virtud de las funciones desarrolladas alegando cumplir funciones técnicas y de actuante, indicándose en el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo que al momento del encuadre realizaba: “... *tareas administrativas de complejidad media/alta. Recibe supervisión moderada (...) realizó (...) tareas de asesoramiento en el Dpto. de Conciliaciones*”;

Que en relación a ello, se destaca que en todas las constancias de actas acompañadas por la reclamante, la señora Bulnes no es la única firmante por parte de la Subsecretaría de Trabajo, sino que su firma es acompañada por otro agente con mayor jerarquía. No obstante ello, también se resalta que todas las actas acompañadas son de fecha posterior al momento del encuadre;

Que a su vez, resulta necesario indicar que si bien aparece la señora Bulnes en las actas acompañadas, hay que diferenciar el carácter de “Actuante de Conciliación o Actuante de Reclamos”, funciones que se indican para el Agrupamiento Técnico, del de “Actuante Laboral”, entre otros, que se indica para el Agrupamiento Administrativo;

Que de lo expuesto y de acuerdo al informe del área competente que indicó el desarrollo de tareas administrativas de complejidad media/alta, surge que la agente habría sido correctamente encuadrada en el Agrupamiento Administrativo;

Que respecto el tratamiento de la antigüedad, se advierte que ninguna de las presentantes acreditó poseer catorce (14) años de antigüedad al momento del encuadre, ni surge dicho plazo de los informes realizados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, quien informó poco más de ocho (8) años para el caso de las señoras Etman y Menciondo y cuatro (4) años y dos (2) meses para la señora Bulnes;

Que respecto al planteo de la señora Menciondo, vale advertir que los años como beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Familia no son computables, ya que el haber estado alcanzada la reclamante oportunamente por dicho programa, obedeció a una política de contención social, no implicando ello una relación laboral de empleo público;

Que así, jurisprudencialmente se ha dicho: “... *es claro que el accionante no se encontraba vinculado a la demandada por una relación de empleo público (...) En primer lugar, cabe dejar sentado que los actores no se encuentran unidos al municipio por una relación de empleo público en los términos estatutarios: no han sido designados para integrar la planta de personal permanente (...) En este punto, debe señalarse que los programas sociales tendientes a paliar la situación de desempleo y exclusión social, se encuentran focalizados en los sectores de la población más vulnerable que, por definición, no incluye a los trabajadores formales.*”;

Que continúa: “*Además de objetivos tendientes a la mayor extensión de los derechos, a la inclusión social (concurrencia escolar de los hijos, incorporación de los beneficiarios a la educación formal, participación en cursos de capacitación que coadyuven a una futura inserción laboral, etc.), prevén por lo general, que los beneficiarios realicen alguna tarea o acción, a la que se la denomina contraprestación (...) Pero ser beneficiario de un plan social, no otorga el derecho a titularizar un empleo público, no se constituye en un mecanismo de ingreso a la planta de personal permanente del municipio, en tanto así no está previsto estatutariamente...*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, I Circunscripción Judicial, Secretaría Sala I, Neuquén, “Torres Ulloa Emilia del R. c/ Municipalidad de Centenario s/ Cobro de Haberes”, Expediente N° 447446/2011, sentencia del 9 de octubre de 2014);

Que asimismo, se destaca que el objetivo del mencionado programa es brindar un beneficio económico a los jefes y jefas de hogar desempleados con hijos menores, con el fin de propender a la protección integral de los hogares, asegurando la concurrencia escolar de los hijos y el control de salud de los mismos;

Que a su vez, el artículo 1° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) dice: “*El ámbito de aplicación comprende a todas las personas que presten servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y únicamente cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente...*”;

Que así, en referencia al ingreso de los agentes a la Administración Pública Provincial, es necesario mencionar que la Constitución Provincial en su artículo 214° inciso 5) dispone lo siguiente: “*El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 5) Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública, para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción*”;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación expresada en primer término sobre las peticiones, es decir, los reclamos contra el Decreto N° 203/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición de la totalidad de las reclamantes;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de la petición, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, de la Ley 3198, referido por las reclamantes, indica: “*Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.*”;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: “*Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...*”;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: “*Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador*”;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa “*Es la progresión del trabajador a*

través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”;*

Que así, lo que estarían solicitando las requirentes al hacer mención de los artículos 72°, 73°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198 y de conformidad con la segunda interpretación de su petición, se encuadraría en el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel o agrupamiento, se encuentra, como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical, siendo necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: *“Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente”;*

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: *“Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica”;*

Que con lo expuesto, respecto a la promoción horizontal mencionada por varias de las requirentes, se destaca que la misma se refiere a la evaluación de desempeño, no significando esa promoción un cambio de nivel o agrupamiento para el agente;

Que habiendo analizado los reclamos interpuestos desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación o a una incorporación a la categoría requerida;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las agentes Norma Verónica Bulnes, Dulce Luciana Etman y María de los Ángeles Mendiondo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 257/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **NORMA VERÓNICA BULNES, DULCE LUCIANA ETMAN y MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDIONDO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.